



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2016-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO IZARRA ESPINOZA.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Izarra Espinoza contra la resolución de fojas 368, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo, de fecha 13 de enero de 2015 (f. 222).
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 421-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, del 12 de marzo de 2015 (f. 235), mediante la cual le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 343.00 a partir del 24 de octubre de 2006, en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
3. El recurrente formuló observación contra la referida resolución, manifestando que la demandada no ha calculado su pensión de invalidez teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese, 30 de diciembre de 1997, sino que ha considerado las remuneraciones mínimas vitales de los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia.
4. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de agosto de 2015, declaró infundada la observación formulada por el actor, con el argumento de que para el cálculo de la pensión de invalidez debe tomarse en cuenta la fecha de la emisión del certificado médico (contingencia), y que como el actor no se encontraba laborando, el monto debe ser fijado con base en las 12 últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2016-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO IZARRA ESPINOZA.

5. La Sala superior confirmó la apelada con argumentos contradictorios, pues en la parte considerativa señaló que para el cálculo de la pensión de invalidez del actor se debe tomar como base la remuneración mensual asegurable efectivamente a la fecha de su cese; sin embargo, en la parte resolutive confirmó el auto apelado que declara infundada la observación formulada.
6. Mediante recurso de agravio constitucional el demandante solicitó que en cumplimiento de la sentencia que tiene a su favor, y de acuerdo a la regla establecida en el Auto 00349-2011-PA/TC, se calcule su pensión vitalicia aplicando las últimas remuneraciones que percibió, por cuanto, a la fecha de la contingencia (24 de octubre de 2006), carecía de ingresos remunerativos. Indica que su última remuneración resulta superior a la remuneración mínima vital vigente en la citada fecha, por lo que le favorece.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial”.
8. Allí se indica también que “La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si la renta o pensión vitalicia ordenada a favor del actor en la sentencia de fecha 13 de enero de 2015 debe calcularse tomando como referencia la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia o la última remuneración que percibió antes de su cese laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2016-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO IZARRA ESPINOZA.

10. Al respecto, cabe mencionar que la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC, que posteriormente fuera precisada a través de la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, resulta de aplicación para aquellos casos en los que la pensión de invalidez vitalicia se hubiera otorgado con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.
11. En la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el cálculo de la pensión vitalicia regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable este promedio por resultar más favorable para el demandante.. Dicho esto, corresponde analizar lo solicitado por el actor a la luz del criterio antes referido.
12. De autos se aprecia que el actor cesó el 30 de diciembre de 1997 y que su contingencia se presentó el 24 de octubre de 2006 –fecha del diagnóstico de su enfermedad profesional de neumoconiosis–, es decir, que a la fecha del diagnóstico no contaba con ingresos remunerativos.
13. De la Resolución 421-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, del 12 de marzo de 2015, se advierte que la ONP calculó la pensión del actor sobre la base del 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, hecho que generó el pago de una pensión ascendente a S/ 343.00 mensuales.
14. El actor sostiene que, efectuándose el cálculo del monto de su pensión de invalidez sobre la base de sus 12 últimas remuneraciones efectivas, se obtendría un monto superior al que ha sido establecido por la ONP tomando en cuenta la remuneración mínima.
15. Ahora bien, revisadas las boletas de pago que en copia corren en las páginas 270 a 281, se puede advertir que los montos que el recurrente percibió durante los doce últimos meses anteriores a su cese, resultan mayores a las 12 últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02713-2016-PA/TC
JUNÍN
GUILLERMO IZARRA ESPINOZA.

16. Siendo ello así, es evidente que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor utilizando las doce últimas remuneraciones que percibió antes de su cese, resulta más favorable que el cálculo efectuado por la demandada, por lo que debe estimarse el recurso de agravio constitucional y, por consiguiente, ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor, con arreglo a lo señalado en las sentencias citadas en los fundamentos 10 y 11 *supra*, aplicando las doce últimas remuneraciones percibidas por el recurrente (fojas 270 a 281).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, conforme a lo señalado en el considerando 16 *supra*, con el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL